

Radicación Interna: T-664 de 2022
Código Único de Radicación: 08001315300420220021601

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver la carpeta digital, utilice este enlace [T-2022-00664](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide impugnación de la tutela iniciada por el señor José Manuel Caro Cañón contra el Juzgado Décimo Civil Municipal de Barranquilla, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, según alega el accionante son los siguientes:

- Radicó solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Convivencia Y Paz, en la ciudad de Cali, ciudad en la cual tiene su domicilio. Que el 04 de septiembre de 2020, fue aceptado su procedimiento de negociación de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se fijó fecha de audiencia para el 01 de octubre de 2020.
- Que dentro de la relación de sus obligaciones pendientes por cancelar en la mencionada solicitud se incluyó tal y como corresponde a GM Financiamiento a una obligación de segunda categoría por ser prendaria. Que para efectos de notificaciones se remitieron notificaciones a todos los acreedores relacionados dentro de la solicitud por el señor Caro Cañón.
- Que la audiencia programada para el 01 de octubre de 2020 se debió aplazar ante la falta de QUORUM puesto que solo se presentó en ese entonces la apoderada del deudor y el apoderado del acreedor Secretaría de Hacienda Municipal, Doctor Gildardo Marín, la nueva fecha fue fijada para el 15 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.
- Que el 15 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m., en la audiencia, se dejó constancia que pese de haber sido notificados no se presentan GM Financiamiento, Banco Davivienda y Secretaría de Movilidad de Yumbo. Con la verificación del quorum se procedió con la etapa de graduación y calificación de los créditos quedando en firme, luego se procedió a la presentación de la propuesta de pago y el apoderado de la Secretaría de Hacienda Municipal plantea la posibilidad del pago de su acreencia por intermedio de un tercero,

por lo cual se suspende la diligencia para consultarlo con el deudor, se fija nueva fecha para el 29 de octubre de 2020 a las 3:00 p.m.

- Que el 29 de octubre de 2020 llevándose a cabo audiencia programada a las 3:00 p.m., se procedió a explicar el nuevo acuerdo y posteriormente a aprobarlo por el 62,89% de los acreedores presentes.
- Que del mencionado acuerdo se procedió a enviar copia por parte de la Operadora en Insolvencia designada para el trámite al Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla, quienes por medio de auto con fecha del 19 de octubre de 2021 resolvió a declarar la nulidad de lo actuado a partir del 11 de agosto de 2021, inclusive.
- Que una vez tomada la decisión por el Despacho de las medidas que protegen los derechos del deudor en Insolvencia, la parte actora dentro del proceso de Aprehensión de Garantía Mobiliaria procedió a interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado del 19 de octubre de 2021, el cual fue resuelto por el Despacho mediante Auto del 23 de noviembre de 2021 así: “NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído...” y procede a conceder el recurso de apelación también solicitado.
- Que para el día 11 de diciembre del 2021 al señor José Manuel Caro Cañón, en la ciudad de Cali, se le realizó decomiso del Bien Mueble tipo vehículo, por parte del policía Sergio Cutiva con placa No. 034074 y posteriormente el vehículo fue trasladado al parqueadero SIA (Servicios Integrados Automotriz S.A.S).
- Que el 19 de mayo de 2022, por medio de auto el Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla, ante quien quedo radicado el recurso, procedió a inadmitirlo, al encontrarse frente a un proceso de Aprehensión de Garantía Mobiliaria de única instancia, procediendo a devolver el trámite para su juzgado de origen.
- Que sorprendentemente el Juzgado 10 Civil Municipal de Barranquilla mediante un auto con fecha del 16 de agosto de 2022 de “control de legalidad” procede a desconocer lo anterior y Resolvió en su punto “Tercero: Dejar sin efectos el auto del 19 de octubre y 23 de noviembre de 2021”... “Cuarto: Poner a disposición del acreedor garantizado GM Financial Colombia S.A., a través de su representante legal o a quien este designe, el vehículo dado en garantía real...” negando por completo la validez del trámite de Insolvencia por el deudor presentado.
- Que, de lo anterior, se evidencia el Juez en este asunto pasó por completo de largo frente al Artículo 576 de la Ley 1564 de 2012.
- Que con lo anterior son varias las irregularidades dentro del proceso de Aprehensión De Garantía Mobiliaria ya que la demanda fue instaurada por la parte actora en la ciudad de Barranquilla argumentando con mentiras indican en el acápite de jurisdicción y competencia “que el vehículo automotor puede encontrarse presuntamente circulando en diversas circunscripciones territoriales” lo que es completamente falso, y se deja claro que como lo sabe el demandante el domicilio del demandado es la ciudad de Cali y fue en esta ciudad que se efectuó el decomiso del vehículo y lugar donde labora el demandado.

PRETENSIONES

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicita el accionante se tutele su derecho fundamental al debido proceso, en consecuencia, se ordene al Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla revocar el Auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el que deja a disposición del demandante el vehículo decomisado y dejar en firme el Auto del 19 de octubre de 2021 y en consecuencia ordenar dejar a disposición del demandado el vehículo decomisado.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla, mediante auto del 16 de septiembre de 2022 se admitió la presente acción constitucional, y en ella se ofició al Juzgado accionado para que rindiera informe de los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela dentro de las cuarenta y ocho(48) horas siguientes a la notificación de la acción.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la sociedad GM Financiamiento Colombia S.A. Compañía de Financiamiento y se requirió al accionante o accionado para que remitan dirección física o correo electrónico para su notificación.

Surtido lo anterior, el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 28 de septiembre de 2022 negando las pretensiones del accionante, providencia que fue impugnada oportunamente por él.

CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el caso Sub-examine, el juez de primera instancia advirtió que el juzgado accionado actuó de acuerdo a derecho, por lo cual señaló que los derechos del actor no se encuentran vulnerados, razón por la que negó amparo.

Expone el A quo con sustento en la Jurisprudencia que lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a una ejecución, puede satisfacer su crédito a través del “pago directo” previsto en el canon 60 de dicha normatividad.

En este sentido, refiere que con base al esgrimido por la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 2018 el trámite de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo como lo es el trámite que se adelantó ante el Juzgado accionado y el cual es objeto de debate, no está prescrito o prohibido en los procesos señalados en los artículos 545 y 565 del Código General del Proceso, por lo que es procedente su realización incluso de manera concomitante con el proceso de insolvencia persona natural no comerciante. Lo anterior en razón a que la Alta Corporación considerara que el trámite de “Pago Directo” señalado en la Ley 1676 de 2013 como en el Decreto Reglamentario 1835, “no corresponde en si a un proceso sino a una

diligencia especial”; En concordancia con lo anterior la misma corporación ha entendido “en el presente asunto no existe todavía un proceso”.

Asimismo, precisa que el argumento del accionante sobre la presunta irregularidad por parte del juzgado accionado, esto es la falta de competencia, por cuanto el actor tiene su domicilio en Cali y el vehículo fue capturado en esa misma ciudad, no es admisible para su estudio, debido a que tal no fue objeto de debate, por lo tanto, el Juez Constitucional no está llamado a resolverlo atendiendo el carácter residual y subsidiario del mecanismo de tutela.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

El recurrente impugnó el fallo de tutela por considerar que no se encuentra de acuerdo a derecho, reiteró los argumentos expuestos y solicita el amparo al debido proceso de su poderdante el señor José Manuel Caro Cañón.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales establecidos por los Decreto 2591 de 1991, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“(…) a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad. En eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor José Manuel Caro Cañón pretende se ordene al Juez Décimo Civil Municipal de Barranquilla, revocar el Auto de fecha 16 de agosto de 2022, en el que deja a disposición del demandante el vehículo decomisado y dejar en firme el Auto del 19 de octubre de 2021 y, en consecuencia, ordenar dejar a disposición del demandado el vehículo decomisado.

De conformidad con el acervo probatorio obrante en el plenario, se tiene que el Juzgado accionado actuó de acuerdo a derecho y en estricto cumplimiento de los presupuestos legales y jurisprudenciales.

En efecto, tras el análisis del libelo tutelar, no se avizora la configuración de una vía de hecho. Esto encuentra razón de ser en que la Alta Corporación, tal como lo refirió el A quo, en

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

sentencia C-145 de 2018 estableció que el trámite de ejecución de garantía mobiliaria por pago directo, no está prescrito o prohibido en los procesos señalados en los artículos 545 y 565 del Código General del Proceso, por lo que es procedente su realización incluso de manera concomitante con el proceso de insolvencia persona natural no comerciante.

Ahora bien, la Ley 1564 del 2012, en su artículo 545, regula los efectos de la aceptación en los procedimientos de negociación de deudas estableciendo:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (el subrayado por fuera del texto)*
- 2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.*
- 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.*
- 4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.*
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.*
- 6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener la paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a los resultados del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.*

En este orden de ideas, la Ley 1676 de 2013, distingue una serie de eventos relativos a la forma de recaudo de la obligación garantizada y antes de su regulación de la ejecución judicial especial de la garantía, que expresa a partir de su artículo 61, en su artículo 60, establece una situación muy particular, relativa al consentimiento previo de una especie de Dación en Pago que el deudor efectúa al momento constituir la garantía, que no requiere el trámite de un proceso para su efectividad, sino de una consecencial y mera diligencia de aprehensión y entrega material del bien al acreedor, aun en contra de la voluntad de deudor de efectuar esa entrega, al señalar:

“Artículo 60. Pago directo. **El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía** por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, **cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo** o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor. (Negrillas de esta Sala de Decisión)

En reglamentación de ese parágrafo 2°, el decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.24.2.3. en su numeral 2° dispone:

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En ese orden de ideas, la solicitud de aprehensión no es proceso de cobro, es la mera recuperación de la tenencia del bien por parte del acreedor que se ha convertido en nuevo propietario al materializarse las circunstancias particulares de este tipo de convenio contractual, de acuerdo a ese pacto consentido por el ahora accionante y expresada la voluntad del acreedor de hacer efectivo ese pago solicitando la entrega voluntaria del bien y ante la omisión de ella de efectuar dicha entrega, acudir al Juzgado a su efectivización, ha de entenderse que jurídicamente, aun sin la realización de la formalidad de registrar ese traspaso de propiedad ante la autoridad respectiva, ya ese bien deja de ser de propiedad, dado que esa transferencia se efectuó, en forma previa a la solicitud de aprehensión que se radicó ante los Juzgados Municipales.

En ese orden de ideas, ese trámite del trámite de la Insolvencia era ineficaz ante esa situación jurídica y no tiene la atribución de impedir la entrega material de ese bien a quien es su actual propietario de acuerdo al pacto voluntariamente efectuado por el deudor y consecuentemente no se le está vulnerando ningún derecho fundamental en la realización de esa entrega.

Por esta razón se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Radicación Interna: T-664 de 2022
Código Único de Radicación: 08001315300420220021601

De esta manera, las actuaciones llevadas a cabo por el juez natural revisten todos los presupuestos procesales para su legalidad, máxime cuando el accionante encontró satisfecho su derecho al debido proceso habiendo interpuesto los recursos pertinentes, por lo cual no puede predicarse que del caso bajo estudio configure una transgresión a su derecho fundamental.

Asimismo, concuerda esta agencia judicial con el A quo cuando se refiere al yerro alegado por el accionante en cuanto a la competencia, toda vez que dicho tema no consta en el expediente fuere tocado durante el trámite en el juzgado de origen, siendo así el juez constitucional no puede auscultarse de sus funciones y entrar a analizar dicho argumento, ya que tal competencia escapa de su órbita de protección, siendo la tutela un mecanismo subsidiario y urgente.

Razón por la cual habrá que confirmarse la decisión del a quo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la decisión del Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla proferida el 28 de septiembre de 2022.

Notifíquese a las partes por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz
Con Salvamento de Voto

Carmina Elena González Ortiz

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISION DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Barranquilla, ocho (8) de octubre de 2022

ASUNTO: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA – IMPUGNACIÓN
CONTRA LA SENTENCIA DEL 28 de septiembre de 2022
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
RADICACIÓN INTERNA: T-664 DE 2022
CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08001315300420220021601
ACCIONANTE: JOSÉ MANUEL CARO CAÑÓN
ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA

SALVAMENTO DE VOTO

Con el mayor respeto disiento de la posición mayoritaria de la Sala que determinó confirmar la negativa a conceder la acción de tutela de la referencia, pues en su lugar considero que debió concederse la protección solicitada. Para llegar a tal conclusión debe partirse de la base de plantear una pregunta: ¿Es posible que un acreedor ejecute la garantía mobiliaria contra un deudor que se encuentra en un proceso de negociación de deudas para persona natural no comerciante?

Las denominadas “*garantías mobiliarias*” incorporan alternativas de ejecución especial conforme lo señalado en la ley 1676 de 2013, dentro de las que se encuentran, i) Pago Directo (Art. 60); ii) Ejecución Judicial (Art. 61); y iii) Ejecución Especial de la Garantía (Art. 62) lo que implica que los procedimientos para garantizar la satisfacción del crédito son mucho más expeditos. En síntesis, a partir del año 2013 estos acreedores garantizados cuentan con instrumentos legales específicos para realizar las garantías de forma rápida y efectiva.

Al mismo tiempo la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso y puntualmente sus artículos 531 a 576, señala los cánones que regulan

el régimen de insolvencia económica para la persona natural no comerciante. Procedimiento que de conformidad a lo estipulado en el artículo 531, permite a la persona natural no comerciante:

- “1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
- 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
- 3. Liquidar su patrimonio”.*

Al realizar una ponderación entre las disposiciones normativas citadas es pertinente señalar lo que ha establecido la Corte constitucional en la sentencia C-447 del año 2015 en los siguientes términos:

“En el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a “las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto” y a “las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”, y (ii) el especial, que se aplica a “la persona natural no comerciante”. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”(subrayas de este magistrado)

Radicación Interna: T-664 de 2022
Código Único de Radicación: 08001315300420220021601

Lo anterior significa que en los casos de un deudor que haya sido admitido a procesos de insolvencia de persona natural no comerciante y el acreedor pretenda ejercitar en forma separada del proceso de insolvencia la ejecución de la garantía mobiliaria, se desconoce el artículo 545 – 1 del CGP que establece no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos. Es decir, en estricta aplicación de la normativa señalada a partir de la fecha de inicio del trámite de insolvencia no pueden iniciarse ninguna de las modalidades de cobro o satisfacción del crédito que señala la ley 1676 de 2013

En los anteriores términos dejo expuestas estas breves razones

De los honorables magistrados

JUAN CARLOS CERON DIAZ

Magistrado

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **b60214133970c785d35ce00c177af23b6a141d83ae300091f29350fedb959ab3**

Documento generado en 09/11/2022 11:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>